



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2024.

ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2024.

ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Oficio SGA/JUR/164/2024 signado por el Subsecretario Técnico en Funciones y anexo, por el que remite la certificación de que no existe en el libro de gobierno de este Tribunal, escrito o documentación remitida por la ciudadana Cristina López Porras, respecto al requerimiento realizado el uno de abril del presente año.
2. Razón de recepción de correo electrónico denominado unidaddtransparencia@morena.si de cinco de abril de dos mil veinticuatro y anexos, en el que se asienta la razón de que a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del cuatro de abril del mismo año, en el que remitía el cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal mediante Oficio TEEP-PRE-289/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

- I. **Recepción y agréguese.** Se tienen por recibidas las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.
- II. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce
de León, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2024.

ACTOR: MISAEL MORALES RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2024.

ACTOR: MISAEL MORALES RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

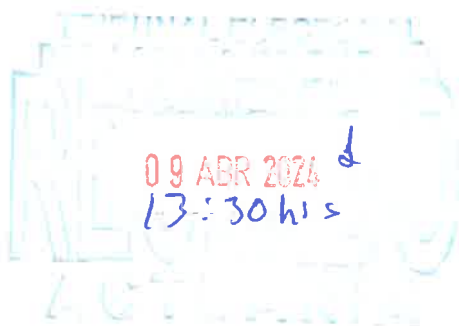
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2024.

PARTE ACTORA: MISAEL MORALES
RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el estado procesal que guardan los autos del expediente de cuenta.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía.

II. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-053/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ FELICIANO
TRUJILLO REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-053/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ FELICIANO
TRUJILLO REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

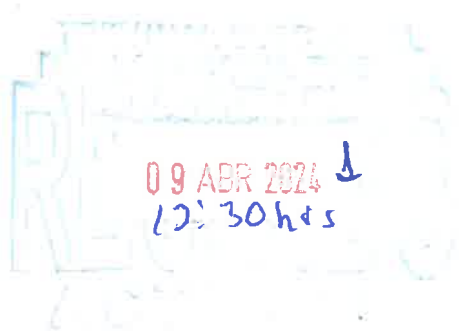
LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-053/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ FELICIANO
TRUJILLO REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y
OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Oficio SGA/JUR/175/2024, signado por la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal y anexos, por el que remite la certificación del disco compacto el cual contiene el formato PDF del acuerdo CG/AG-0033/2024 en cumplimiento al acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil veinticuatro.
2. Correo electrónico de morenapuebla.juridico@gmail.com y anexos, recibidos en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de abril de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta y siete minutos por el que da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio de este Tribunal TEEP-PRE-309/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibida las constancias de cuenta y sus anexos, mismos que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-054/2024.

PARTE ACTORA: NICOLÁS MORALES
CHICO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta**, del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.


TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-054/2024.

PARTE ACTORA: NICOLÁS MORALES
CHICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

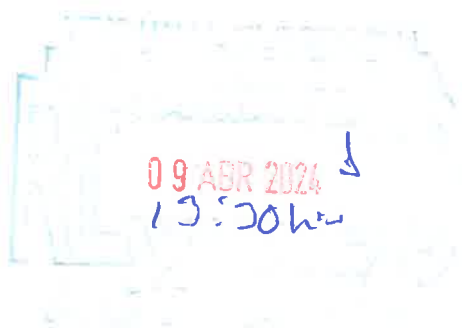
LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2024.

PARTE ACTORA: NICOLÁS MORALES
CHICO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
Y OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el correo electrónico de morenapuebla.juridico@gmail.com y anexos, recibidos en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de abril de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta y ocho minutos por el que da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio de este Tribunal TEEP-PRE-310/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibida la constancia de cuenta y sus anexos, mismos que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-055/2024.

PARTE ACTORA: MINERVA
RODRÍGUEZ GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta**, del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-055/2024.

PARTE ACTORA: MINERVA
RODRÍGUEZ GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

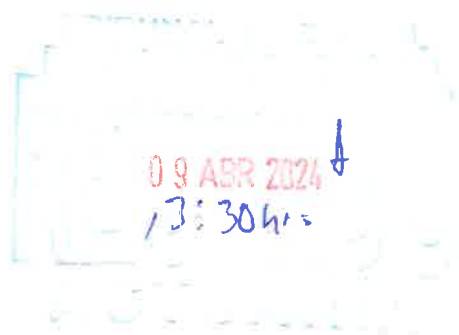
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-055/2024.

PARTE ACTORA: MINERVA
RODRÍGUEZ GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
Y OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el correo electrónico de morenapuebla.juridico@gmail.com y anexos, recibidos en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de abril de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta y ocho minutos por el que da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio de este Tribunal TEEP-PRE-311/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibida la constancia de cuenta y sus anexos, mismos que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena

formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-056/2024.

PARTE ACTORA: ADRIÁN RODRÍGUEZ
GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta**, del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-056/2024.

PARTE ACTORA: ADRIÁN RODRÍGUEZ
GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

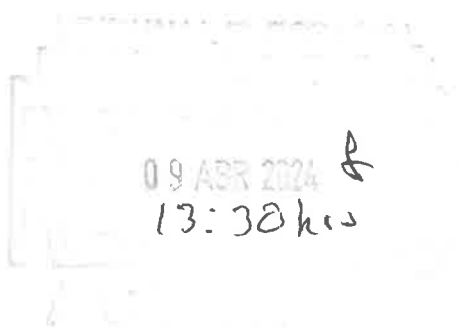

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-056/2024.

PARTE ACTORA: ADRIÁN
RODRÍGUEZ GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
Y OTRA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el correo electrónico de morenapuebla.juridico@gmail.com y anexos, recibidos en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de abril de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta y nueve minutos por el que da cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio de este Tribunal TEEP-PRE-312/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibida la constancia de cuenta y sus anexos, mismos que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2024.

ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2024.

ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Cristina López Porras, por su propio derecho y en su carácter de mujer simpatizante aspirante a la candidatura de Presidenta Municipal de Tepanco de López, Puebla, por el partido político MORENA, en contra del desvío de la vía para otorgarle información para ejercer sus derechos político-electorales, lo que considera es Violencia Política de Género.

I. GLOSARIO:

Actores, parte actora, promovente, incoante:	Cristina López Porras en su calidad de mujer simpatizante aspirante a la candidatura de Presidenta Municipal de Tepanco de López, Puebla, por el partido político Morena.
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Ayuntamiento:	Tepanco de López, Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. ¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Solicitud de información. El cinco de marzo, la promovente presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la solicitud de información respecto al proceso interno para la definición de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, para el Proceso Ordinario Estatal Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, incluyendo para sus regidurías y la sindicatura.

2. Resolución de la responsable. El veinte de marzo, mediante oficio CEN/CJ/A/292/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, notificado al día siguiente a la promovente por correo

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2024.

electrónico que determinaron turnar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de Morena para que diera contestación a su petición.

3. Presentación de demanda. El veinticinco de marzo, la promovente presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

4. Presentación de escrito. El veintiséis de marzo, la promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito por el cual daba aviso a este Organismo, que presentó Juicio Ciudadano, ante el órgano partidista responsable en contra de la resolución señala en el punto 2.

5. Integración y Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con clave **TEEP-JDC-048/2024**, requerir a la Responsable remitiera el trámite de publicitación y turnarlo a Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. Escritos de la Autoridad Responsable. El veintisiete y veintiocho de marzo, se recibió en el correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios CEN/CJ/J/451/2024 y CEN/CJ/J/452/2024 con sus respectivos anexos, signados por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

7. Radicación. El uno de abril, la Magistrada Ponente acordó radicar el presente medio de impugnación, solicitar a la promovente proporcionara un domicilio dentro de la capital de Puebla y reservarse sobre su admisión.

8. Escrito de la Autoridad Responsable. El dos de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio CEN/CJ/J/452/2024 y

anexos, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

9. Certificación. El cuatro de abril, el Subsecretario Técnico en Funciones, certificó la no recepción en el libro de gobierno de escrito o documentación alguna, presentada por la promovente, en relación al requerimiento para que proporcionara un domicilio dentro de la capital de Puebla.

10. Requerimiento. El cuatro de abril, la Magistrada Ponente, requirió a la Unidad de Transparencia del Partido Morena, informara el trámite otorgado a la solicitud de información de la promovente, y en el caso de existir respuesta, remitiera las constancias y notificación que lo acredite.

11. Cumplimiento de la Responsable. En misma fecha, la titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a lo requerido el punto anterior, señalando que ya se le había notificado a la promovente, el número de folio asignado a su solicitud y los plazos de respuesta.

12. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el Juicio de la Ciudadanía y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

Primero. Jurisdicción y Competencia.



Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2024.

definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por una mujer en su carácter de simpatizante aspirante a la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Tepanco de López, Puebla, por el Partido Político Morena, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al desviar la vía para otorgarle información lo que a su juicio viola sus derechos político-electorales y acredita la Violencia Política de Género.

Segundo. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, tal y como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente Juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Local, el cual establece que el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso en concreto, la promovente controvierte la respuesta que recayó a su escrito a su escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional², en el que se determinó la remisión de la solicitud para otorgar información a la "Unidad de Transparencia", situación que a su juicio violenta sus derechos político-electorales al obstruirle la información.

En esa línea, es necesario precisar que, la solicitud de información, la presentó en su carácter de mujer simpatizante aspirante a la candidatura de Presidenta Municipal de Tepanco de López, Puebla, y que, en el escrito presentado por la promovente, ante la Autoridad Responsable, solicitaba que esta misma le informará:

1. Las solicitudes de inscripción aprobadas, incluyendo su fundamentación y motivación, conforme a la base segunda de la convocatoria³;
2. La valoración y calificación de los perfiles de las personas aspirantes registradas, que confrontaron para designación de la candidatura idónea; conforme al penúltimo párrafo de la base "OCTAVA".
3. La definición de la persona idónea y mejor posicionada para representar a 'MORENA' para la candidatura que me interesa; conforme al quinto párrafo de la base "NOVENA".
4. La definición de las acciones afirmativas que proceden para la candidatura que me interesa; y
5. Si para la candidatura que era de su interés, existió autorización de candidatura en común y para qué partido político fue. "

² En representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

³ "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2024.

Asimismo, de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro la Responsable emitió respuesta al escrito de solicitud presentado por la parte actora, y que se le notificó por correo electrónico, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, es necesario señalar que, el tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio inicio al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, por lo que tal y como lo señala el artículo 165 párrafo segundo del Código local y el artículo 7 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De todo lo anterior, se advierte que, en su solicitud de información la presentó en su calidad de aspirante al cargo de Presienta Municipal de Tapanco de López, Puebla, y que su dicha solicitud consistía en que se le informará respecto a temas del proceso de selección de Candidatos del Partido MORENA, es decir situaciones que tienen que ver con el Proceso Electoral Estatal Concurrente actual, por lo que, en su plazo para impugnar todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, para esta autoridad, resulta evidente que, **no se impugnó en tiempo y forma**, toda vez que, el plazo para presentar el Juicio Ciudadano, empezó a correr desde el veintidós de marzo y hasta el veinticinco siguiente presentó su demanda ante la Responsable, tal y como se advierte de la siguiente gráfica:

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
21 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024	23 de marzo de 2024	24 de marzo de 2024	25 de marzo de 2024
Notificación de la respuesta.	Día 1 Inicio del plazo	Día 2	Día 3 Último día para presentar la impugnación. medio de	Día 4 Presentación del Juicio Ciudadano.

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la actora, no se desprende razones o argumento en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que se presentara el Juicio de manera extemporánea.

Es así que, resulta evidente que, si la demanda de la promovente, fue presentada hasta el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la misma se promovió de **forma extemporánea**.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Local, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio.

Por lo que refiere al señalamiento de la parte actora, respecto a que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena comete Violencia Política en razón de Género al reencauzar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia, es que se le **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que de conformidad con los plazos establecidos en su artículo 54⁴ de sus Estatutos determine lo conducente

 ⁴ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2024.

respecto a dichas manifestaciones, esto a razón de que el "Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de Violencia Política contra las mujeres al interior de MORENA", establece en su artículo 6 y 14 que será la encargada de la atención la atención, sanción y reparación del daño de los casos de Violencia Política contra las mujeres.

Por lo que se le **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que **remita** de manera inmediata copia certificada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del escrito de demanda presentado por la promovente, esto con la finalidad de que se de cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez realizado lo anterior, deberá de remitir en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** a este Tribunal las constancias que lo acredite la apertura del procedimiento correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal den cumplimiento a lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS.

plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta. 33 La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2024.

ACTOR: MISAEL MORALES RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2024.

ACTOR: MISAEL MORALES RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
050/2024.

ACTOR: MISAEL MORALES
RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía iniciado por Misael Morales Rivera, por su propio derecho, como persona migrante, en contra de omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de dar respuesta a la petición presentada el veintisiete de febrero del presente año, mediante el cual solicitó participar como Regidor por la acción afirmativa migrante en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

1. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

Puebla declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

2. Solicitud a la Responsable. Mediante escrito de veintiséis de febrero el actor solicitó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, participar como Regidor por la acción afirmativa migrante en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, con sello de recepción de veintisiete siguiente.

3. Respuesta de la Responsable. En misma fecha, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, dio contestación a la solicitud del actor mediante el Oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/007/2024, publicándolo dentro de sus estrados físicos del propio Comité.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de marzo, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de demanda por el que promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra la omisión de contestación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla a su escrito recibido en su Oficialía de Partes el veintisiete de febrero.

2. Integración y turno. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-050/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución, remitiendo además copia certificada de la demanda al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-050/2024

3. Radicación. El uno de abril, se radicó el presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto.

4. Requerimiento y respuesta de la responsable. El uno de abril, se le requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, para que informara a este Tribunal si ya había dado contestación al escrito presentado por el Actor el veintisiete de febrero en su Oficialía de Partes.

En misma fecha, la autoridad responsable remitió el informe a este Tribunal en el que señalaba que se le daba contestación en la misma fecha mediante Oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/007/2024 y que fue notificado en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por lo que resultaba infundados el agravio señalado por el promovente.

5. Cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente incidente, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter

permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Misael Morales Rivera, por su propio derecho, como persona migrante, en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de dar respuesta a la petición presentada el veintisiete de febrero del presente año, mediante el cual solicitó participar como regidor por la acción afirmativa migrante en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla; al considerar que se están vulnerando sus derechos políticos electorales y violentando su derecho de ser votados.

SEGUNDO. TERCERO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, pues el acto reclamado, es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave y rubro 15/2011 "**PLAZO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-050/2024

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".²

3. Legitimación. El ciudadano actor, acude ante este Tribunal con carácter de persona migrante. por lo que cuentan con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el actor se ostenta como vulnerado en su esfera de derechos, con la omisión de la autoridad responsable.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

1. Pruebas de la parte actora:

- 1.1. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Misael Morales Rivera.
- 1.2. Copia simple del escrito de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro presentado por Misael Morales Rivera ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, con sello de recepción de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro a las diez horas con cincuenta y nueve minutos.

2. Pruebas de la Autoridad Responsable:

- 2.1. Cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Numero 9, 2011, paginas 29 y 30.

Puebla del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, presentado por Misael Morales Rivera.

- 2.2. Copia cotejada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, presentado por Misael Morales Rivera.
- 2.3. Cédula de retiro de estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, presentado por Misael Morales Rivera.
- 2.4. Certificación de no interposición de tercero interesado dentro del TEEP-JDC-050/2024, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
- 2.5. Oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/007/2024 de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
- 2.6. Cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla del oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/007/2024 de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro signado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

Valoración Conjunta:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales 1.1 y 1.2, se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-050/2024

Referente a las pruebas con los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Agravios: Del análisis del presente asunto se desprende que es la *"Vulneración al derecho de petición en materia política, derivado de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de dar respuesta a la petición presentada el veintisiete de febrero del presente año, mediante el cual solicitó participar como regidor por la acción afirmativa migrante en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla"*.

De lo anterior, se desprende que la **pretensión** del promovente radica en que este Tribunal, ordene a la responsable dar repuesta a su escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si existió o no una respuesta por parte de la responsable del escrito el veintisiete de febrero del presente año.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al

establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre él porque considero que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 3 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-050/2024

pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación

con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

SEXTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

El promovente señala que la responsable que existe una vulneración al derecho de petición en materia política, derivado de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de dar respuesta a la petición presentada el veintisiete de febrero del presente año, mediante el cual solicitó participar como regidor por la acción afirmativa migrante en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Esto a razón de, que el veintisiete de febrero del presente año, presentó un escrito dirigido a la autoridad responsable, mediante el cual señaló su intención de participar como Regidor por la acción afirmativa migrante sin que hasta la fecha de presentación de la demanda del presente juicio existiera alguna respuesta.

Por su parte la responsable señala que dicho agravio debe de ser infundado, esto en virtud de que si existe una contestación a la solicitud realizada por promovente la cual se realizó mediante el Oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/007/2024 y notificada en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado Puebla, el mismo veintisiete de febrero de la presente anualidad.

De las constancias que obran en autos del expediente se advierte que el promovente presentó un escrito el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del



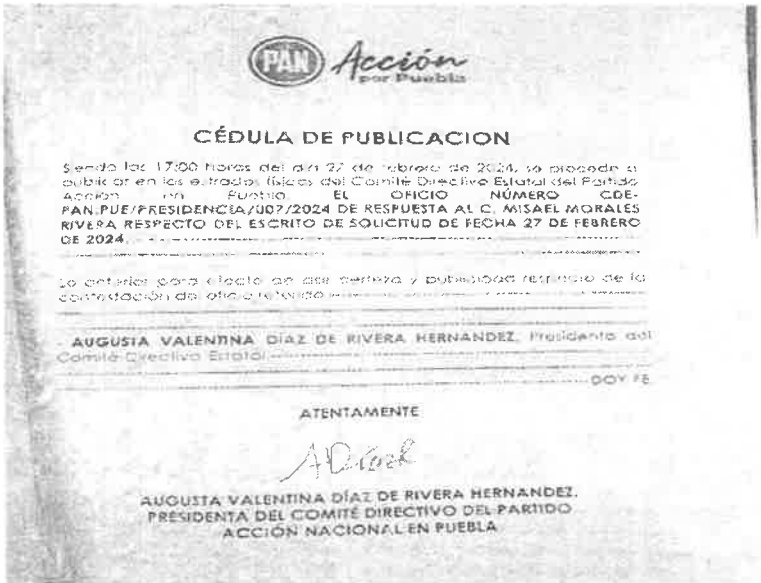
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-050/2024

Partido Acción Nacional en el Estado Puebla, en el que manifestaba su intención de ser incluido en la próxima planilla como como Regidor propietario del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, al querer representar a la comunidad migrante, señalando una dirección para oír y recibir toda clase de notificaciones en dicho municipio.

Mismo que fue contestado en la misma fecha mediante el Oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/007/2024 por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado Puebla, mediante el cual le informó que si podía participar como aspirante a los diversos cargos que propondrá el partido en la elección local de este año, debiendo acatar en todo momento lo señalado en los estatutos, reglamentos, convocatorias e invitación del partido, que en su caso correspondan, tal como cada militante, simpatizante o ciudadano que dese participar deberá hacerlo.

Sin embargo, dicha respuesta fue publicitada en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado Puebla, sin que de la misma se advierta la fundamentación y motivación del porque se realizó de esta manera, como a continuación muestra:



Sin embargo, el artículo 8 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado.

En consecuencia, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

Es por ello que para la plena satisfacción del derecho de petición se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, los cuales son:

1. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
2. Debe ser oportuna, y
3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado³ que en caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-568/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-050/2024

En el presente asunto se advierte que, los dos primeros elementos si fueron cumplidos por la responsable, esto a razón de que la respuesta contenida en el PAN-PUE/PRESIDENCIA/007/2024 es congruente con lo solicitado por el promovente en su escrito de veintisiete de febrero del presente año al contestarle de manera clara, precisa y oportuna.

Sin embargo, no fue debidamente puesto en conocimiento del peticionario al ser notificado en los estrados físicos de la autoridad responsable, sin fundar y motivar por qué no lo realizaba en el domicilio señalado por el promovente en su escrito de solicitud, ya que es necesario dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos y otorgar seguridad jurídica al peticionario.

Por lo que no basta con realizar la respuesta a lo solicitado, sino que la autoridad responsable debe notificar el acuerdo, resolución o contestación recaída a la petición en forma personal en el domicilio o correo electrónico que señaló para tales efectos el solicitante, o bien deben de fundar y motiva si lo realizan de forma diferente.

En consecuencia, la autoridad responsable debió tomar las medidas necesarias a efecto de que el promovente tuviera conocimiento de la respuesta otorgada a su solicitud, justificando el motivo por el cual no se llevaba a cabo la notificación de la respuesta en el domicilio señalado por el promovente, siendo que este se auto escribe como migrante, siendo un grupo vulnerable.

Es por lo que se califica de **PARCIALMENTE FUNDADO** agravio expuesto por el promovente, esto a razón de que, si existió una contestación por parte de la responsable de manera clara, congruente y oportuna, sin embargo, no le fue debidamente notificada al promovente al ser realizada por medio de los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla sin

señalar la justificación del porque no la realizó en el domicilio señalado por el promovente.

SÉPTIMO. EFECTOS.

1. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, remita copia certificada del oficio CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/007/2024 al promovente en el domicilio señalado en el escrito de solicitud presentado el veintisiete de febrero del presente año ante la responsable, esto con la finalidad de que se le notifique debidamente al promovente la respuesta otorgada y garantizarle su derecho de petición.

2. Se le **conmina** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla para que en lo subsecuente realice debidamente las notificaciones de las respuestas otorgadas a los escritos de solicitudes que les sean presentadas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que realice lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO. Se **conmina** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para que en lo subsecuente realice debidamente las notificaciones de las respuestas otorgadas a los escritos de solicitud que le sean presentadas.

NOTIFÍQUESE CONFORME DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-053/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ FELICIANO
TRUJILLO REYES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-053/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ FELICIANO
TRUJILLO REYES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ. 
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-053/2024 y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ FELICIANO
TRUJILLO REYES Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por José Feliciano Trujillo Reyes, Nicolas Morales Chico, Minerva Rodríguez García y Adrián Rodríguez García, por su propio derecho y en calidad de precandidatos y aspirantes inscritos en el Proceso Interno de Selección de Candidatura a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, por el Partido Político MORENA en contra de la violación al Proceso Interno de Selección de Candidaturas al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, además de la omisión de la misma de dar respuesta al escrito presentado por la y los promoventes el once de marzo de dos mil veinticuatro, así como la omisión del Instituto Electoral del Estado de dar contestación a sus escritos presentados el veintidós de marzo del presente año, al considerar que se están vulnerando sus derechos político-electorales.

I. GLOSARIO:

Actores, parte actora, promoventes: José Feliciano Trujillo Reyes, Nicolas Morales Chico, Minerva Rodríguez García y Adrián Rodríguez García.

Autoridad Responsable: Instituto Electoral del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Ayuntamiento: Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Código Comicial:
Constitución Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:

Constitución Local, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución del Estado:

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones, Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

IEE, Instituto, Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

LOM: Ley Orgánica Municipal.

MORENA: Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF, Tribunal Federal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

Tribunal Local, Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Organismo
Jurisdiccional:

II. Antecedentes. ¹

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Inicio de Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés el Instituto, declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro en Puebla.

2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido Político MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para el Proceso Local Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

3. Registros. El veintiuno y veintidós de noviembre, la y los promoventes realizaron su registro como precandidatos y/o aspirantes a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, con folios de registro 123271, 128967, 133423 y 139566, repectivamente.

4. Presentación de escritos. El once de marzo, los recurrentes junto con otros aspirantes registrados a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, presentaron un escrito en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que solicitaban el resultado de la encuesta que determinaba el aspirante que sería registrado como candidato al cargo mencionado, así como la notificación de manera personal a cada uno de la y los promoventes .

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

5.Solicitud ante el Instituto y respuesta. El veintidós de marzo, los actores presentaron escritos ante el IEE por el que solicitaron información respecto la designación del cargo para el cual se habían postulado.

6. Contestación del Instituto. Derivado de la solicitud anterior, el veinticuatro de marzo, el Instituto Electoral dio contestación por oficios IEE/PRE-0479/2024, IEE/PRE-0480/2024, IEE/PRE-0481/2024 y IEE/PRE-0482/2024 notificándoles a los actores vía correo electrónico el veintiséis siguiente.

-Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. Presentación de escritos iniciales. El veintiocho de marzo, José Feliciano Trujillo Reyes, Nicolas Morales Chico, Minerva Rodríguez García y Adrián Rodríguez García, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales respectivamente ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y ante este Tribunal.

2. Asuntos Generales. Del estudio de los escritos presentados y al advertirse que los medios de impugnación también se presentaron ante las Autoridades señaladas como responsables, se ordenó la integración de los asuntos generales bajo las claves:

Actor:	Clave:
José Feliciano Trujillo Reyes	TEEP-AG-008/2024
Nicolas Morales Chico	TEEP-AG-006/2024
Minerva Rodríguez García	TEEP-AG-007/2024
Adrián Rodríguez García	TEEP-AG-009/2024

 **3. Remisión a este Tribunal.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió cada uno de los expedientes de la y los promoventes a este Tribunal mediante oficios IEE/PRE-0511/2024, IEE/PRE-0512/2024, IEE/PRE-0514/2024 e IEE/PRE-0511/2024.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

4. **Integración y Turno.** Mediante acuerdo del treinta de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó la integración de cada expediente, registrándolos en el Libro de Gobierno con claves:

Actor:	Clave:
José Feliciano Trujillo Reyes	TEEP-JDC-053/2024
Nicolas Morales Chico	TEEP-JDC-054/2024
Minerva Rodríguez García	TEEP-JDC-055/2024
Adrián Rodríguez García	TEEP-JDC-056/2024

Además, turnándolos a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

5. **Remisión de informes.** El treinta y uno de marzo, el Coordinador del Comité Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, por correos electrónicos remitió a este Organismo informes circunstanciados de cada medio de impugnación presentados por los promoventes.

6. **Radicación.** El uno de abril, la Magistrada Ponente acordó la radicación de los presentes medios de impugnación y se reservó su admisión.

7. **Requerimiento.** En misma fecha, se realizó un requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA para que informara del trámite llevado a cabo al escrito de los actores presentados el once de marzo.

Derivado del requerimiento antes mencionado, el dos de abril, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, dio cumplimiento al requerimiento mediante oficios CEE/PUE/CJ/DRC/006/2024, CEE/PUE/CJ/DRC/007/2024, CEE/PUE/CJ/DRC/008/2024 y CEE/PUE/CJ/DRC/009/2024.

8. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir los Juicios de la Ciudadanía y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de Control Constitucional Local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentados por precandidatos y aspirantes inscritos al Proceso Interno de Selección de Candidatura a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, por el partido político MORENA, en contra de la violación al Proceso Interno de Selección de Candidaturas al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, además de la omisión de la misma, de dar respuesta al escrito presentado por la y los promoventes, el once de marzo de dos mil veinticuatro y el contubernio del Instituto Electoral del Estado con MORENA, para omitir u ocultar información relacionada con el registro de la planilla al ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla al considerar que se están vulnerando sus derechos político-electorales.



Por otro lado, se aclara que, si bien lo ordinario sería que fuera la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien se pronunciara respecto a la presente impugnación con la finalidad de agotar el principio de definitividad, también lo es que este Tribunal advierte que tal situación podría genera una dilación innecesaria.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

Del estudio de los escritos iniciales de demanda, contenidos en los expedientes TEEP-JDC-053/2024, TEEP-JDC-054/2024, TEEP-JDC-055/2024 y TEEP-JDC-056/2024, se desprende identidad en el acto impugnado, las autoridades responsables, agravios, pretensión y litis, por lo que, se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificados con claves TEEP-JDC-054/2024, TEEP-JDC-055/2024 y TEEP-JDC-056/2024, al diverso, TEEP-JDC-053/2024 toda vez, que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos, como a continuación se observa:

Expedien-tes:	TEEP-JDC-053/2024	TEEP-JDC-054/2024	TEEP-JDC-055/2024	TEEP-JDC-056/2024
Parte Actora:	José Feliciano Trujillo Reyes.	Nicolás Morales Chico.	Minerva Rodríguez García.	Adrián Rodríguez García
Autorida-des Respons-ables:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Actos Impugna-dos:	-Violación en perjuicio del hoy recurrente, del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. -El contubernio del Instituto Electoral del Estado de Puebla con MORENA, para omitir u ocultar información relacionada con el registro de la	-Violación en perjuicio del hoy recurrente, del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. -El contubernio del Instituto Electoral del Estado de Puebla con MORENA, para omitir u ocultar información relacionada con el registro de la planilla de ese	-Violación en perjuicio de la hoy recurrente, del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. -El contubernio del Instituto Electoral del Estado de Puebla con MORENA, para omitir u ocultar	-Violación en perjuicio del hoy recurrente, del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. -El contubernio del Instituto Electoral del Estado de

	planilla de ese Instituto político al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en perjuicio del hoy recurrente.	Instituto político al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en perjuicio del hoy recurrente	información relacionada con el registro de la planilla de ese Instituto político al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en perjuicio de la hoy recurrente.	Puebla con MORENA, para omitir u ocultar información relacionada con el registro de la planilla de ese Instituto político al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en perjuicio del hoy recurrente.
Preten- sión:	Se declare fundado mi agravio y se me notifique por porte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la información que solicite a través de mi derecho de petición y que ha quedado señalada en el cuerpo del presente ocurso	Se declare fundado mi agravio y se me notifique por porte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la información que solicite a través de mi derecho de petición y que ha quedado señalada en el cuerpo del presente ocurso.	Se declare fundado mi agravio y se me notifique por porte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la información que solicite a través de mi derecho de petición y que ha quedado señalada en el cuerpo del presente ocurso.	Se declare fundado mi agravio y se me notifique por porte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la información que solicite a través de mi derecho de petición y que ha quedado señalada en el cuerpo del presente ocurso.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como las resoluciones de los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los actores.

TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO DE LA OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A SUS ESCRITOS DE LA Y LOS PROMOVENTES, POR PARTE DEL INSTITUTO.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 369 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender los casos en los que pueden actualizarse las causal de improcedencia, siendo los siguientes:

“

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
- IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”**

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 369 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el improcedencia de un medio de impugnación cuando no se cumpla alguno de los requisitos del Código.

Es así que, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante

una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra el medio de impugnación.

Es importante señalar que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conlleven el reconocimiento del derecho de acción de los recurrentes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

Es la materialización de todo acto jurídico produce variables que revelan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

Algunos de los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción, siendo algunas de las consecuencias las siguientes:

1. Acto inexistente. Es cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

2. Cambio de situación jurídica. Se presenta cuando con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva, se pronuncia una resolución que cambia el estatus inicial en que se encontraba el accionante por virtud del acto que combatió inicialmente, sin que pueda decidirse sobre la validez del acto inicial sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Siendo una de sus cualidades la existencia de una autonomía o independencia entre el acto que se combatió inicialmente y la nueva



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el primero resulte o no ilegal.

3. Cesación de efectos. Este supuesto ocurre cuando ante la insubsistencia del acto, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa respectivo.

Es necesario mencionar que no basta con que el ente emisor del acto, los derogue o revoque, sino que es necesario que sus efectos queden total y absolutamente destruidos, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación sometida a consideración del juzgador.

Por lo que para poder determinar en qué supuesto nos encontramos es necesario, en un primer momento señalar que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna como lo señala el artículo 361 fracción II de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Dicho requisito no debe entenderse únicamente de carácter formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Es por ello que, la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

Ahora bien, los escritos de demanda que dieron origen al presente juicio se advierten que la y los promoventes se duelen de que el Instituto Electoral fue omiso en dar contestación a sus cuatro escritos presentados ante dicha autoridad el veintidós de marzo del presente año, situación

que les causa un agravio irreparable en sus derechos político-electorales de ser votados.

De las constancias que obran en autos del expediente se advierte que dicha autoridad responsable emitió las cuatro contestaciones a los escritos presentados por la y los promoventes mediante los oficios IEE/PRE-0479/2024, IEE/PRE-0480/2024, IEE/PRE-0481/2024 y IEE/PRE-0482/2024, respectivamente, siendo notificados a cada uno de ellos mediante correo electrónico el veintiséis de marzo de la presente anualidad.

En el caso en estudio, se estima que el acto reclamado es inexistente esto a razón de que el veintiséis de marzo del año en curso les fue notificado a cada uno de ellos la respuesta otorgada a sus escritos presentados ante el Instituto el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que se advierte que contrario a lo señalado por la y los promoventes en los escritos de demanda presentados ante este Tribunal el veintiocho del mismo mes y año, si existió respuesta, por ende, resulta improcedente el estudio del acto reclamado.

Lo anterior es así, pues como se analizó, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o, en su defecto, exista algún acto sobre el cual, deba resolver algún punto de derecho, ya que emitieron las respuestas a los escritos que la y los promoventes refieren que existía una omisión por parte de la responsable.

Es por lo que, al no existir el acto reclamado², impide a este Tribunal al que se pronuncie respecto a si se afectaron o no los derechos político-electorales del accionante, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

² Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JDC-980/2021 emitidos por Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

Derivado del estudio realizado, resulta inexistente el contubernio del Instituto con MORENA, toda vez que si le otorgó la respuesta a su escrito presentado el veintidós de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se procede a realizar el estudio correspondiente a los demás agravios referidos por la y los promoventes.

CUARTO.PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que se analizaran integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6. Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5. Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

1. Pruebas de la parte actora:

1.1. Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes dos mil veintitrés dos mil veinticuatro emitido por MORENA el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

1.2. Solicitud de inscripción al proceso interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, con folio número 123271 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

1.3. Solicitud de inscripción al proceso interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, con folio número 128967 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

1.4. Solicitud de inscripción al proceso interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, con folio número 133423 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

1.5. Solicitud de inscripción al proceso interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez,

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

Puebla, con folio número 139566 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

1.6. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de José Feliciano Trujillo Reyes.

1.7. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Nicolás Morales Chico.

1.8. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Minerva Rodríguez García.

1.9. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Adrián Rodríguez García.

1.10. Copia certificada por el Licenciado Ricardo Camarillo Santa María, Notario Auxiliar en ejercicio de la Notaria Publica número treinta y tres, del escrito de diez de marzo presentado ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

1.11. Copia certificada por el Licenciado Ricardo Camarillo Santa María, Notario Auxiliar en ejercicio de la Notaria Publica número treinta y tres, del escrito de veintidós de marzo presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.12. Instrumental de Actuaciones.

1.13. Presuncional Legal y Humana.

2. Pruebas de la Autoridad Responsable

2.1. Copia Certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por José Feliciano Trujillo Reyes el veintiocho de marzo ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.2. Copia Certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de la demanda del Juicio para

la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Nicolás Morales Chico el veintiocho de marzo ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.3. Copia Certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Minerva Rodríguez García el veintiocho de marzo ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.4. Copia Certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Adrián Rodríguez García el veintiocho de marzo ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.5. Informe circunstanciado del expediente IEE/JDC-012/2024 de treinta de marzo de dos mil veinticuatro firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.6. Informe circunstanciado del expediente IEE/JDC-013/2024 de treinta de marzo de dos mil veinticuatro firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.7. Informe circunstanciado del expediente IEE/JDC-014/2024 de treinta de marzo de dos mil veinticuatro firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.8. Informe circunstanciado del expediente IEE/JDC-015/2024 de treinta de marzo de dos mil veinticuatro firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.9. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del oficio IEE/PRE-0479/2024 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

2.10. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del oficio IEE/PRE-0480/2024 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.11. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del oficio IEE/PRE-0482/2024 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.12. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del oficio IEE/PRE-0481/2024 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.13. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la notificación vía correo electrónico del oficio IEE/PRE-0479/2024.

2.14. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la notificación vía correo electrónico del oficio IEE/PRE-0480/2024.

2.15. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la notificación vía correo electrónico del oficio IEE/PRE-0481/2024.

2.16. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la notificación vía correo electrónico del oficio IEE/PRE-0482/2024.

2.17. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del memorándum IEE/SE-1260/2024 de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

2.18. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del memorándum IEE/SE-1259/2024 de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

2.19. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del memorándum IEE/SE-1258/2024 de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

2.20. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del memorándum IEE/SE-1257/2024 de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

2.21. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del escrito de solicitud signado por José Feliciano Trujillo Reyes, con sello de recepción de veintidós de marzo.

2.22. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del escrito de solicitud signado por Nicolás Morales Chico, con sello de recepción de veintidós de marzo.

2.23. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del escrito de solicitud signado por Minerva Rodríguez García, con sello de recepción de veintidós de marzo.

2.24. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del escrito de solicitud signado por Adrián Rodríguez García, con sello de recepción de veintidós de marzo.

2.25. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la credencia para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de José Feliciano Trujillo Reyes.

 **2.26.** Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la credencia para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Nicolás Morales Chico.

2.27. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Solicitudes de Inscripción al



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez.

2.28. Oficio IEE/DJ-1221/2024 de veintiocho de marzo, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado por el que remite el medio de impugnación interpuesto por José Feliciano Trujillo Reyes, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

2.29. Oficio IEE/DJ-1222/2024 de veintiocho de marzo, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado por el que remite el medio de impugnación interpuesto por Nicolás Morales Chico, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

2.30. Oficio IEE/DJ-1223/2024 de veintiocho de marzo, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado por el que remite el medio de impugnación interpuesto por Minerva Rodríguez García, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

2.31. Oficio IEE/DJ-1224/2024 de veintiocho de marzo, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado por el que remite el medio de impugnación interpuesto por Adrián Rodríguez García, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

2.32. Impresión de remisión vía correo electrónico de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

2.33. Informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones del expediente CEN/CJ/JDC/22/2024 y anexos.

2.34. Informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones del expediente CEN/CJ/JDC/21/2024 y anexos.

2.35. Informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones del expediente CEN/CJ/JDC/20/2024 y anexos.

2.36. Informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones del expediente CEN/CJ/JDC/19/2024 y anexos.

2.37. Informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones del expediente CEN/CJ/JDC/18/2024 y anexos.

2.38. Informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones del expediente CEN/CJ/JDC/17/2024 y anexos.

2.39. Informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones del expediente CEN/CJ/JDC/16/2024 y anexos.

2.40. Informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones del expediente CEN/CJ/JDC/15/2024 y anexos.

2.41. Oficio CEE/PUE/CJ/DRC/006/2024 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, del uno de abril de dos mil veinticuatro.

2.42. Oficio CEE/PUE/CJ/DRC/007/2024 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, del uno de abril de dos mil veinticuatro.

2.43. Oficio CEE/PUE/CJ/DRC/008/2024 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, del uno de abril de dos mil veinticuatro.

2.44. Oficio CEE/PUE/CJ/DRC/009/2024 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, del uno de abril de dos mil veinticuatro.

2.45. Impresiones de las remisiones de respuestas a consultas vía correo electrónico signado por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla el dos de abril de dos mil veinticuatro.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

2.46. Oficio MORENAPUE/CJ-073/2024 de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.

Valoración Conjunta:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9 las cuales se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

Referente a las pruebas con los numerales 1.1, 1.10, 1.11, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45 y 2.46 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Las identificadas como 1.12 y 1.13, se tienen por ofrecidas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, respectivamente, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, en esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia, y la segunda en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Agravios: Del análisis del presente asunto se desprenden los siguientes motivos de disenso:

1. *“La violación en perjuicio de los hoy recurrentes, del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.”*

2. *“MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones, no ha dado respuesta al escrito presentado el once de marzo de dos mil veinticuatro”*

De lo anterior se desprende que la **pretensión** de la y los promoventes radica en que este Tribunal, declare fundado sus agravios y en consecuencia ordene a la responsable que emita las respuestas a sus solicitudes de información y le sean notificadas.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si tal y como lo refieren la y los promoventes la Comisión Nacional de Elecciones, violento el proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla y omitió darle respuesta a sus escritos presentados el once de marzo del presente año.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre él porque considero que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

1. *“La violación en perjuicio de los hoy recurrentes, del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito*



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

Juárez, Puebla, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA."

La y los promoventes señalan en sus escritos iniciales de demanda que, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, les causa agravio en sus derechos político- electorales, toda vez que vulneran en su perjuicio el procedimiento contemplado en la convocatoria, al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales según sea el caso en los Procesos Locales Concurrentes dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

Ello toda vez que, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en ningún momento les notificó el proceso interno, violentando sistemáticamente en su perjuicio las etapas de la convocatoria, en específico de las bases, **SEGUNDA, TERCERA y CUARTA**, señalando que omitió notificarles:

1. La relación de solicitudes de inscripción o registro aprobadas.
2. Si su solicitud o registro había sido aprobado por la Comisión.
3. Si participó en la encuesta que se realizó para seleccionar al candidato que sería postulado para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento.
4. La selección del candidato elegido por MORENA.

Por su parte, la Autoridad Responsable, al rendir su informe con justificación, señaló que, no transgredió ningún derecho de la parte actora y que no le asiste razón, toda vez que, por acuerdo con clave CG/AC/0033/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado, se aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, y Ayuntamientos, entre las del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Señalando que conforme al acuerdo dicho Municipio le fue otorgado al Partido Fuerza por México Puebla, mediante el convenio de Candidatura Común, adjuntando una captura de pantalla.

Así mismo señaló que, al no estar asignada la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Juárez, Puebla, al partido de MORENA, no les correspondían llevar a cabo un proceso interno de selección, pues conforme a la figura de Candidatura Común, la definición de la candidatura seguiría el proceso interno y la convocatoria del partido político otorgado, es decir a Fuerza por México, por lo que manifestó que los agravios de la parte actora, debían calificarse como inoperantes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió *"Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024"*, señalando, el procedimiento a seguir para la selección y postulación de las candidaturas, advirtiéndose que, los aspirantes deberán registrarse en línea, posteriormente se publicara la relación de registros aprobados -el tres de enero- y que en caso de aprobar hasta cuatro registros por candidatura, los aspirantes se someterán a una encuesta o estudio de opinión, declarando o ratificando las candidaturas el diez de marzo del presente año ⁷.

Además, se tiene que, de conformidad con el Código Local, los partidos políticos, pueden en cualquier momento realizar acuerdos de intención para gobiernos de coalición, apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones o fusiones, a fin de lograr objetivos coincidentes, que para que los partidos apoyen **candidaturas comunes** deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas, del candidato, y de la aceptación que los partidos postulantes, la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común.

⁷ Plazo que fue modificado por el Consejo General del Instituto mediante acuerdo CG/AC-0021/2024, estableciendo como límite para la presentación de solicitudes de registros de Candidaturas el once de marzo de la presente anualidad.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

Por su parte la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, registrará los consentimientos correspondientes para efectos de conocimiento público fijará en la sede del Instituto la relación de partidos que apoyan a determinada candidatura común, **una vez aprobada por el Consejo General** y que el apoyo a **un candidato común se formalizará únicamente durante el periodo de registro de candidatos** -en el caso en concreto del **cuatro al once de marzo**-.

De lo plasmado con anterioridad, se puede advertir que, los partidos políticos en cualquier momento pueden formar candidaturas comunes, siempre y cuando cuenten con los consentimientos de los órganos directivos facultados y que el **Consejo General** será la autoridad que los aprobará.

En ese sentido, el once de marzo, los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Fuerza por México Puebla, presentaron oficios por los cuales manifestaron expresa y voluntariamente, los Municipios y Distritos en los cuales competerían bajo la figura de Candidaturas Comunes en Ayuntamientos y distritos Electorales Locales.

Por lo que, el treinta de marzo siguiente, el Instituto Electoral del Estado aprobó las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, de las que se advierte que el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quedo siglado para el partido Fuerza por México Puebla.

Es por todo lo anterior, que este Organismo considera que, los motivos de disenso aludidos por la y los promoventes, son **INFUNDOS**, ello toda vez que, como quedó precisado con anterioridad, el Municipio por el que pretendían contender al cargo de Presidente Municipal, se registró bajo la **candidatura en común, correspondiendo al partido Fuerza por México Puebla, la postulación del candidato bajo sus respectivos procedimientos.**

Ahora bien por lo que refiere a lo manifestado por la y los promoventes respecto a que la responsable no dio a conocer y publicó la relaciones de

solicitudes de inscripción o registro aprobadas a través de la página de internet de MORENA, así como la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de dichas solicitudes, tal como lo señala la convocatoria en las bases Primera inciso d) y Segunda el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de MORENA, no garantiza la procedencia del registro ni genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente al derecho de información, además establece que la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas y que en el caso de que lo soliciten los aspirantes se les notificara el resultado de la determinación de la calificación de las solicitudes de manera fundada y motivada.

Es por ello que, la responsable no estaba obligada a notificarles la negación de sus solicitudes inscripción para el cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, ya que de los autos del expediente se advierte que la y los promoventes no solicitaron de manera escrita los motivos por los cuales les negaron su participación, tal y como lo refiere la convocatoria, sino que presentaron hasta el once de marzo del presente año un escrito ante Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el que solicitaba que le informaran únicamente los resultados de la encuesta y /o instrumentos de medición en los que se determinó quien haba a hacer el representante como candidato por el partido Morena y se le notificará de manera personal el nombre del candidato de Morena como Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Por otra parte, respecto de la omisión de la notificación y publicación de las listas de las y los aspirantes aprobadas y de la participación de la y los promoventes en alguna encuesta para seleccionar al candidato Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, no se tenía que llevar a cabo, pues tal y como se estableció con anterioridad, la postulación de candidato para Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, le correspondía a Fuerza por México Puebla, al haber participado y registrado una candidatura en común, por lo que, lo señalado en la multicitada convocatoria no aplicaba para el caso en concreto, toda vez que la misma se emitió para el **proceso de selección del partido político de MORENA** y para los aspirantes a ocupar las



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

candidaturas de dicho partido, es así que el procedimiento no correspondían al Partido de MORENA sino al partido Fuerza por México Puebla.

Además, la propia convocatoria señala que la **definición final de la Candidatura** de MORENA y su registró ante la autoridad electoral, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o **candidatura común con otros partidos políticos**.

De ahí que, se califique como **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la y los promoventes, respecto a las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la violación del proceso interno de selección de candidaturas establecidos en las convocatorias.

Agravio 2. *"MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones, no ha dado respuesta al escrito presentado el once de marzo de dos mil veinticuatro".*

De las constancias que obran dentro del expediente se advierte que, el once de marzo del presente la y los promoventes presentaron en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA un escrito de solicitud dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones en el que pedían que se les notificaran los resultados de la encuesta y /o instrumentos de medición en los que se determinó quien sería el representante como candidato por el partido Morena y se le notificará de manera personal el nombre del candidato de Morena como Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Por su parte, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, dio contestación a la solicitud antes mencionada, mediante oficio MORENAPUE/CJ-073/2024 , el aduciendo lo siguiente:

"... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo por el artículo 14 Bis apartado E numeral 2 y 32 inciso a) del Estatuto de MORENA, doy contestación a su escrito por el que realizan una consulta a este instituto político en relación con el proceso de selección de candidaturas, refiriendo lo siguiente:

- En términos de lo dispuesto por el artículo 46 incisos d) y e) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones es la facultada para valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, así como de organizar los procesos de selección de candidaturas.

- Aunado a ello, en fecha 07 de noviembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional publicó la "Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024", en la que se determinó en su Base SEGUNDA que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA.

En razón de lo anterior, se hace del conocimiento de las personas que suscribieron el escrito, que la instancia partidista encargada de la valoración y determinación de los perfiles es la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que este Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Puebla carecía de facultades al respecto.

Tal y como se observa, la encargada del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla fue quien realizó la contestación del escrito presentados por la y las promoventes el once de marzo de la presente anualidad, en la que señaló que dicho Organismo carecía de facultad para dar respuesta a dicha solicitud, esto en razón de que la instancia intra partidista encargada de la valoración y determinación de perfiles seleccionados para contender en el Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, es la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior, cobra relevancia, ya que la y los promoventes dirigieron su dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA presentándolo ante el Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido, recibiendo sin justificación alguna respuesta por parte de dicho Comité y no por la Comisión Nacional, ya que este señala que la competente para proporcionar la información solicitada era la comisión Nacional, es decir el escrito si fue dirigido a la autoridad competente.

Además, de las constancias que obran en autos del expediente no se advierte un reencauzamiento del Comité Ejecutivo Estatal del escrito de la y los promoventes a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, toda vez que fue la autoridad a la que dirigieron dicha solicitud y también



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

refiere dicho Comité en su contestación que era la competente para resolverla.

Es por lo que, dicha solicitud hasta el momento de resolver la presente sentencia no ha sido atendida por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es decir la y los promoventes siguen en estado de incertidumbre.

En consecuencia, se determina declarar **FUNDADO** el agravio consistente en la omisión de dar respuesta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al escrito de los promoventes presentado el once de marzo de la presente anualidad ante Comité Ejecutivo Estatal.

NOVENO. EFECTOS.

Derivado de la existencia de la omisión de dar respuesta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al escrito de los promoventes presentado el once de marzo de dos mil veinticuatro ante Comité Ejecutivo Estatal, se determina lo siguiente:

1. Se **conmina** a Comité Ejecutivo Estatal de MORENA que en lo subsecuente realice los trámites necesarios de manera inmediata para que se emitan las contestaciones de la solicitudes o escritos por parte de las autoridades responsables que se lleguen a presentar ante dicho Comité.
2. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que **remita** de manera inmediata copia certificada a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, del escrito presentado el once de marzo de dos mil veinticuatro ante Comité Ejecutivo Estatal.
3. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dar contestación al escrito presentado el once de marzo de dos mil veinticuatro ante el Comité Ejecutivo Estatal en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que reciba la notificación respectiva, contestación que deberá ser notificada de manera inmediata a la y los promoventes.

Una vez realizado lo anterior, deberá de remitir en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS** a este Tribunal las constancias que lo acrediten fehacientemente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con claves TEEP-JDC-054/2024, TEEP-JDC-055/2024, TEEP-JDC-056/2024 al TEEP-JDC-053/2024 por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **DESECHA la demanda** por cuanto hace al acto consistente en la omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dar contestación a los escritos presentados por la y los promoventes, al ser inexistente el acto reclamado, de conformidad con lo estudiado en el considerando **TERCERO** de este fallo.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO y FUNDADO** los agravios señalados por la y los promoventes de conformidad a lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

 **CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal den cumplimiento a lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

QUINTO. Se **conmina** al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA que en lo subsecuente realice los trámites necesarios de manera inmediata para



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-053/2024 y acumulados.

que se emitan las contestaciones a las solicitudes o escritos que se lleguen a presentar ante dicho Comité.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

